

Diciembre 16, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del martes dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/24/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/24/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 65/ST-05/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 183/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-04/2014. -----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 186/TSJE-05/2014. -----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 188/SFA-15/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/PGJ-23/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 248/SECOTRADE-02/2014.-
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 261/SGG-PUEBLA-03/2014.-----
- X. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 65/ST-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive proponen lo siguiente:-----

UNICO.- Se SOBRESEE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución. -----

Diciembre 16, 2014

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el Sujeto Obligado era la Secretaría de Transportes del Estado de Puebla. El recurrente solicitó: Tarjetón de Concesión; Título de Concesión y Tarjeta de Circulación de la Ruta 36 de esta Ciudad, a nombre de diversas personas, el itinerario de la ruta 36, sobre el que entre otros actualmente circula y presta servicio el “Metro Bus” en la Ciudad, a partir del año dos mil trece; asimismo solicito así como a través de que otra u otras concesiones del Transporte Público y titulares de las mismas, se explotó en la ruta 36 de esta Ciudad, proporcionando claves de ruta y datos del vehículo, así como el nombre completo del último titular de la concesión de la que proporciona datos. Como respuesta el Sujeto Obligado manifestó que no era posible acordar de conformidad lo solicitado debido a que los trámites administrativos relacionados a las concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el titular de las mismas, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas, asimismo la entrega de documentación es un trámite personalísimo, que resulta necesario un documento en el que se reconozca y acredite el carácter para realizar trámites relativos a las concesiones. Dentro del recurso de revisión, como motivos de inconformidad expresó el recurrente, que se le niega la información solicitada, violando flagrantemente el principio de legalidad; finalmente se inconforma porque pretende el Sujeto Obligado responsable, que el recurrente para obtener la información solicitada, agote el procedimiento previsto en el Capítulo III de la Ley del Transporte para el Estado. En el Informe con justificación, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe ratifica su respuesta, y durante la secuela procesal amplió su respuesta. Continuando con el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expreso que resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue que no se le entregó la información alegando que es confidencial; sin embargo, tal y como se desprende de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que le fue remitida a su correo electrónico la información solicitada en la modalidad por él requerida, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Se afirma lo anterior en virtud que del estudio de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que ésta proporciona puntualmente la información requerida por el hoy recurrente en todos y cada uno de los puntos aludidos en la solicitud de información formulada. Corolario a lo anterior, el recurrente se desistió del recurso de revisión interpuesto, en virtud que le fue entregada la información requerida en la solicitud de acceso a la información por él formulada. Derivado de lo anterior se consideran infundados los agravios del recurrente respecto a la solicitud formulada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la Ley en la materia, la ponencia propuso al Pleno SOBRESER el presente asunto. -----

El Pleno resuelve: -----

-

“ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 65/ST-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña, sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 183/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-04/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Diciembre 16, 2014

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----
SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----
TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presenta, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió esencialmente lo siguiente: copia certificada de arcos de caja, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, documentación comprobatoria y justificativa contenida en diversas pólizas como: CLC de participaciones del año dos mil once, CLC FISM del año dos mil once, CLC FORTAMUN del año dos mil once, reportes de predial finanzas del año dos mil once, reportes de registro civil del año dos mil once, nóminas del quince de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil once y pago de impuestos enterados por el año dos mil once, así como de expedientes técnicos de diversas obras.

El Sujeto Obligado no dio su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó esencialmente que en el acta de entrega recepción del Ayuntamiento saliente, no le fue entregada a la administración actual ningún tipo de información referida en la solicitud del hoy recurrente y por tal motivo no podía proporcionar información que no estaba en su poder. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó esencialmente que, no se había entregado a la administración actual ningún tipo de información referente a lo solicitado por el ahora quejoso, por lo que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la solicitud del quejoso. El análisis realizado por la Ponencia advierte que dentro de las constancias que corren agregadas en autos, el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, en el término que establece la Ley, lo que constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. En este sentido resulta importante señalar que, el Sujeto Obligado manifestó a esta Comisión que la información materia de la solicitud de información que se analiza, no podía ser proporcionada en virtud de que no le fue entregada por la administración municipal saliente y adjuntó diversos documentos con los que pretendió acreditar su dicho, no obstante lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 10 fracción II y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información debe señalarse que, dichas manifestaciones no se consideran parte de la respuesta proporcionada al recurrente, toda vez que dicha información no fue notificada al mismo en la dirección proporcionada para tal efecto, no siendo este el medio procedente para ampliar su respuesta a la solicitud de acceso a la información, que motivare el presente recurso.

Asimismo resulta aplicable al particular lo dispuesto por el diverso 55 de la Ley en la materia, en el sentido de que el Sujeto Obligado no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos haber expedido una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y haberlo notificado al solicitante dentro de los plazos establecidos en la Ley, por lo que no se puede dar por satisfecha su obligación de acceso a la información. Derivado de lo anterior esta Ponencia considero fundados los agravios del recurrente y propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto que dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/03.- Se aprueba por unanimidad de

Diciembre 16, 2014

votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 183/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-04/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/TSJE-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por los Sujetos Obligados en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó, que el Sujeto Obligado era el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. El recurrente solicitó: en medio electrónico las listas de notificaciones completa de los siguientes juzgados y periodos: Juzgado civil Atlixco del veinticuatro de septiembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil trece. Juzgado civil Tepeaca del once de octubre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil trece. En la respuesta el Sujeto Obligado le proporcionó una página web y una liga electrónica donde la información solicitada se encontraba publicada; agregando en la ampliación de respuesta que ponía a disposición la información en consulta directa. Dentro del recurso de revisión, el recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios fue esencialmente la negativa de proporcionarle la información solicitada y posteriormente el cambio de modalidad en la misma. Dentro del informe con justificación, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que si bien es cierto que en la respuesta de origen se remitió al recurrente a una liga electrónica que no contiene la información solicitada, también lo es que al ampliar la respuesta otorgada, se puso a disposición del recurrente, en consulta directa, la información solicitada ya que por el bagaje de la documentación en la que se encuentra plasmada la información solicitada no le era posible la entrega en modalidad electrónica. Dentro del análisis de la Ponencia, el ponente expuso que tenía aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII, 8 fracción I y 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las que se advierte que el Sujeto Obligado tiene la carga de mantener actualizado en su sitio web, las listas de notificación de acuerdos, laudos, resoluciones y sentencias, no únicamente de los Juzgados que se encuentran ubicados en Ciudad Capital, sino en todos y cada uno de los Distritos Judiciales en que se encuentra dividido el territorio del Estado y a que alude el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dentro de los que se encuentran comprendidos los de Atlixco y Tepeaca, referidos en la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, ya que efectivamente, la materia de la solicitud tiene que ver con la rendición de cuentas y es información pública de oficio, por lo que deberá entregar la información solicitada por el recurrente a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitado, pues no es información reservada ni confidencial, incluso es información pública de oficio; aunado a que es prerrogativa del solicitante indicar la modalidad en la que desea le sea proporcionada la información requerida, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación.

En ese sentido, se advierte que la información solicitada resulta oficiosa, y que, el Sujeto Obligado

Diciembre 16, 2014

no justifica en su ampliación de respuesta, imposibilidad alguna para no poder proporcionarla en la modalidad requerida. Finalmente, resulta procedente el recurso de revisión toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó con medio de prueba idóneo, la causa, motivo o razón que justificara el cambio de modalidad; aunado al hecho que toda vez que es información de oficio, y la Ley de la Materia le impone al Sujeto Obligado mantenerla publicada y actualizada en su página web, y por ende, para dar cumplimiento a dicha obligación, necesariamente la misma debe estar en formato electrónico. En consecuencia, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información. Derivado de lo anterior se consideran fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, la ponencia propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto que a efecto de que el Sujeto Obligado, le proporcione al hoy recurrente la información solicitada en la modalidad indicada en su solicitud de información.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/TSJE-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña, sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 188/SFA-15/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se SOBRESEE el recurso de revisión en términos del considerando CUARTO. -----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presenta, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió esencialmente copia simple y digital del o los Acuerdos de Reserva de Información que existan en la dependencia firmados durante la presente administración como en la encabezada por el ex gobernador Mario Marín. El Sujeto Obligado el Sujeto Obligado respondió poniendo a disposición de la recurrente la información solicitada mediante consulta directa, debido al volumen de la información. La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso señaló como motivos de inconformidad fundamentalmente, el cambio en la modalidad en la que solicitó se le entregara la información. Durante la presente secuela procesal, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso toda vez que manifestó haber emitido un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el que entregó por correo electrónico la información solicitada y la puso a disposición en copias simples. Esta autoridad le dio vista a la recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna. Dicho lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia consideró que la queja esencial de la recurrente fue el cambio en la modalidad de la entrega de la información, sin embargo en la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le entregó a la recurrente la información en las modalidades solicitadas, esto es copia simple y digital, sin que hiciera manifestación alguna respecto de la vista otorgada con la ampliación de la respuesta proporcionada., por lo que se considera que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó dejando sin materia el presente medio de impugnación. Por lo que se propuso al Pleno el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión. -----

El Pleno resuelve: -----

Diciembre 16, 2014

“ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 188/SFA-15/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona, sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 235/PGJ-23/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivos se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el proyecto del expediente tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual la recurrente solicitó lo siguiente: *“Copia simple y DIGITAL de cada cartel, anuncio (hoja carta que es difundida como afiche con datos de las personas desaparecidas) que la Procuraduría General de Justicia, PGJ, ha difundido en “Apoyo a la localización de personas extraviadas o ausentes” desde el año dos mil doce a la fecha”*. El Sujeto Obligado contestó en lo conducente lo siguiente: *“...hacemos de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible, en copia simple, en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, previo pago por los costos de reproducción, que corresponde a dos mil ochocientos diez fojas. ...esta Dependencia se encuentra impedida para dar acceso a la información en la modalidad solicitada, toda vez que la información se tiene en varios expedientes cuya amplitud hacen prácticamente imposible escanear gran cantidad de expedientes para enviarlo por la modalidad solicitada (digital). ...le informamos que tiene veinte días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración. El costo por la expedición de copias simples, por cada hoja es de \$2.00 (dos pesos m.n.). Finalmente, tendrá quince días hábiles para presentar copia del comprobante de pago en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información...”* La recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica ante la Comisión señalando como motivos de inconformidad, lo siguiente: *“...Me inconformo por esta respuesta porque dudo mucho y es altamente improbable que los documentos no se encuentran en la modalidad digital, basta verlos pegados en las calles y en la misma dependencia, no están hecho a mano o con máquina manual. Acuso que la intención de insistir en dármeles en copia simple es hacer que desista de conocer esta información pública dado el costo que implica, pues el paquete rebasaría los cinco mil pesos... Y si pueden reunirlos para que se me puedan dar copias simples, porque argumentan que “la información se tiene en varios expedientes cuya amplitud hacen prácticamente imposible escanear gran cantidad de expediente para enviarlo por la modalidad solicitada (digital)” ¿cómo, si los pueden acopiar los documentos para fotocopiarlos pero no pueden reunirlos para escanearlos? Además, la solicitud decía claramente que pedía la información en un disco compacto, no tendrían que “enviarlo” a ninguna dirección electrónica ni por vía INFOMEX...”* Por su parte, el Encargado de la Unidad del Sujeto Obligado, en su respectivo informe con justificación señaló en lo conducente que: *“...se hace del conocimiento de esta Comisión, que si bien dichos carteles no están elaborados a mano, esta Dependencia, en varios de los casos, elabora los carteles en los equipos de cómputo de la misma, sin que se archiven de manera digital, ya que son distribuidos y agregados en papel a las investigaciones correspondientes; en otros casos solo elabora una relación con las características físicas de las personas desaparecidas y datos de relevancia que se consideran pueden ser de apoyo a la localización de las personas desaparecidas, y son los familiares quienes aportan una*

Diciembre 16, 2014

fotografía, misma que es adherida al documento, se fotocopia, distribuye y pega: por lo cual no se tiene de manera digital en todos estos casos... muchos de los documentos solicitados son enviados para su distribución y conocimiento en colaboración por otras Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías generales de las diversas entidades federativas del país, quienes las envían de forma física mediante oficio a esta dependencia... la información se tiene en varios expedientes cuya amplitud hacen prácticamente imposible escanear gran cantidad de expedientes para enviarlo por la modalidad digital requerida, y no se está obligado a generar información en formatos diferentes a los existentes... la recurrente, quien además, indica que claramente pidió la información en disco compacto, lo cual, es importante mencionar que es falso, toda vez que la recurrente solicitó de manera digital, en el entendido que los medios digitales son aquellos, además de los discos compactos, los medios de comunicación como el correo electrónico o plataformas como el sistema INFOMEX...” De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo estipulado por la ley; a este respecto es de señalarse que: El derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos de que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente. Ahora bien, es importante encontrar el equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren. De la revisión a la solicitud de acceso motivo del presente recurso, se advierte que la información fue pedida por la hoy recurrente al Sujeto Obligado en copia simple y digital, es decir, son dos las modalidades en las que fue requerida la información; asimismo no se advierte en la solicitud, que la recurrente haya solicitado la información en disco compacto, como lo señaló ésta. De la interpretación a la ley se puede advertir que, si bien existe la premisa de que el Sujeto Obligado debe entregar la información por medios electrónicos, también lo es que existe la condicionante de la posibilidad de lo anterior; de esta forma, de existir imposibilidad, ésta debe ser justificada por el Sujeto Obligado. En ese sentido, el Sujeto Obligado comunicó que no tenía la información de forma digital sino en copia simple debido a que, no obstante que se elaboran los carteles en los equipos de cómputo, éstos no se archivan de manera digital, ya que son distribuidos y agregados en papel a las investigaciones correspondientes; en otros casos, solo se elabora una relación con las características físicas de las personas desaparecidas y son los familiares quienes aportan una fotografía, misma que es adherida al documento, se fotocopia, distribuye y pega y otros carteles son enviados mediante oficio por otras autoridades a manera de colaboración para su distribución y conocimiento; además señaló, que la información se tenía en gran cantidad de expedientes, cuya amplitud hacían prácticamente imposible escanearlos para enviarlos en la modalidad digital requerida, siendo los carteles solicitados desde el año dos mil doce hasta el veintitrés de septiembre del dos mil catorce (que es la fecha de la solicitud), un total de dos mil ochocientos diez fojas, lo que lleva a concluir, que el Sujeto Obligado al argumentar las causas que impiden la entrega de la información en la modalidad requerida (digital), concatenado con el número de carteles requeridos en la solicitud, justifica la imposibilidad de su entrega. Bajo esta tesis, esta autoridad concluye que sí hay una imposibilidad material para cumplimentar la petición de la recurrente en una de las modalidades precisadas (copia digital) lo anterior en virtud de que se trata de un conjunto de 2810 fojas, mismas que se encuentran en diversos expedientes y las cuales no se encuentran digitalizadas. Por otro lado, es de señalarse que la información fue requerida también en copia simple y el Sujeto Obligado la puso a disposición en dicho formato, pues le hizo saber a la hoy recurrente, el número de fojas y el costo de cada una de ellas, así como el lugar al que tendría que acudir para hacer el pago de las citadas copias simples, tal y como lo señala la Ley de la materia. En ese sentido, si en una solicitud se indican dos modalidades (en el caso que nos ocupa, se señaló copia simple y

Diciembre 16, 2014

digital), como aquellas que se prefieren para recibir la información, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información, cuando el Sujeto Obligado ponga a disposición la información en la modalidad en la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho. Por lo anteriormente señalado, esta ponencia concluye que el Sujeto Obligado cumple con su deber de acceso a la información, al justificar la imposibilidad de entregar la información en una de las modalidades solicitadas y poner a disposición la información en la otra, más aún cuando la modalidad en la que se puso a disposición, copia simple, hace posible la obtención de la otra (digital). Por consiguiente, la ponencia considero infundados los agravios de la hoy recurrente y en ese sentido se propuso al Pleno CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.--

El Pleno resuelve: -----

-
“ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 235/PGJ-23/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 248/SECOTRADE-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-
***PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

*----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

***TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 fracción IV y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, el hoy recurrente no señaló el acto o resolución que se recurre, no obstante el requerimiento efectuado mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce; por lo que de conformidad con lo anterior y toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 248/SECOTRADE-02/2014.--*

***CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----*

Diciembre 16, 2014

IX. En relación al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 261/SGG-PUEBLA-03/2014.-----
El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/08.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que corren agregadas en autos que el domicilio del recurrente se encuentra en el lugar de residencia de esta Comisión, por lo que de conformidad con la Ley de la materia la ratificación realizada visible a fojas nueve y diez de los autos del expediente en el que se actúa, no cumple con los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables, ya que ésta debió realizarse de manera personal y no por medio electrónico, como acontece en el caso en concreto. Así las cosas, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 261/SGG-PUEBLA-03/2014.-----

-----**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraban inscritos tres puntos, el primero de ello el relativo a la aprobación del Código de Ética de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/09.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 segundo párrafo y 74 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprueba por unanimidad de votos el Código de Ética de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Diciembre 16, 2014

Personales del Estado.

Continuando en el uso de la voz, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que el segundo punto inscrito en asuntos generales era el relativo al Informe de resultados de la Métrica de la Transparencia dos mil catorce.-----

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que habían surgido tres versiones de la métrica de transparencia realizado por el CIDE a petición de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP) en el cual se aglutinan los institutos y comisiones de las entidades federativas; el Comisionado Presidente refirió que ésta era la tercera versión ya que la primera fue en el año dos mil siete, la segunda en el dos mil diez y la última que correspondía al año dos mil catorce. Asimismo, expuso que de cuatro dimensiones que se tenían, se había aumentado una quinta referente al Sujeto Obligado; respecto al Estado de Puebla, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en la dimensión normatividad se examinó la calidad del diseño legislativa del derecho de acceso a la información pública, revisando ordenamientos jurídicos en el que se incluyó leyes, reglamentos y lineamientos en materia de acceso a la información pública, de datos personales y de archivos; en el Estado de Puebla se obtuvo una calificación de 0.76 en la que el promedio nacional fue de 0.79, ligeramente debajo de la media nacional. El rango de puntuación fue de 0.608 al 0.953 sobre la puntuación de 1 punto. Dentro de los portales de transparencia una de las fortalezas que existen en la entidad federativa se evaluó el grado de cumplimiento de los Sujetos Obligados en lo concerniente a la difusión de la información pública de oficio y la calidad de las mismas en los portales de internet en la que se obtuvo una calificación de 0.93 y donde el promedio nacional era de 0.84, el rango mínimos y máximos fue de 0.632 a 0.982. Continuando en el uso de la voz, el Comisionado manifestó que como tercera dimensión correspondía al de usuario simulado en la que se evaluaron la calidad de los procesos de atención de las respuestas a las solicitudes ciudadanas de información pública realizadas a los Sujetos Obligados, en este punto expuso el Comisionado que en la reunión de Guadalajara que se observaron la calidad de respuestas derivado de preguntas de acceso a la información, Puebla obtuvo 0.69 en donde el promedio nacional fue de 0.61, el rango de esta puntuación fue de 0.38 a 0.74; como órgano garante se examinaron tres variables en la dimensión número cuatro, una es variable de carácter independiente en las que se denotan las características del Pleno como experiencias, salarios y estabilidad en el mandato de los Comisionados; la segunda variables la cual era endógena fue respecto a lineamientos en materia de archivos, atención telefónica. En las exógenas relativas a presupuestos, recursos humanos, tecnologías de operación, redes de interconexión y facultades de sanción, en la que se obtuvo una calificación de 0.57 en donde el promedio nacional fue de 0.65 y el rango de 0.42 al 0.88; cabe destacar en este punto, refirió el Comisionado Fregoso Sánchez que esto era un fenómeno que se presentaba en el país respecto a los órganos garantes en donde al analizar la operatividad versus la funcionalidad, es establecieron parámetros en los cuales existen variables ajenas a los órganos garantes, tecnologías de la información, equipamiento, estructura y tamaño de la organización así como las disposiciones normativas; Puebla en el marco normativo nos encontrábamos en un plano positivo, la institución no ha crecido lo que obviamente impactaba, pero que sí había dado una funcionalidad, cuyo rango era de 0.42 al 8.88. En esta nueva dimensión del Sujeto Obligado, el propósito es examinar el conjunto de procesos y características del personal de las estructuras administrativas de los sujetos obligados que se encargaban de cumplir las relaciones en materia de transparencia, en donde la puntuación había sido de 0.70 en donde el rango es de 0.51 al 0.86; finalmente, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que esas eran las cinco dimensiones en las que se había realizado un papel decoroso, reconociendo que existían sujetos obligados que habían realizado un gran desempeño en términos generales que como lo demostraba la metodología que había aplicado el CIDE. El promedio de la entidad fue de 0.73 sobre 1 punto y en donde la media nacional fue de 0.72 con el rango de 0.77 hacia 0.828; en el centro de este rango se encontraban vislumbradas la mayoría de las entidades federativas en donde se definía una puntuación de posicionamiento y generar un diagnóstico para tener la

Diciembre 16, 2014

capacidad de respuesta que son las nuevas disposiciones en la nueva Ley en materia de transparencia; asimismo, el Comisionado mencionó que otra de las características fue de la dispersión de la información que existe por parte de todos los órganos garantes. El reto era rebasar si se hacía un comparativo del posicionamiento de la CAIP, se partió del lugar número veinticinco y llegamos al lugar número diecisiete, por lo que el Comisionado enfatizó que se había estado avanzando y haciendo el esfuerzo.-----

En relación al último punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo a la Segunda Evaluación a los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, correspondiente al segundo semestre de dos mil catorce.- En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el periodo de evaluación había iniciado el veintidós de septiembre y había finalizado el primero de diciembre de dos mil catorce, en donde fueron evaluados un total de noventa y tres sujetos obligados, obteniendo como promedio los siguientes resultados: el Poder Ejecutivo en el que se englobaron dependencias, entidades y colegios se obtuvo un promedio de 94.92; el Poder Legislativo 98.70; el Poder Judicial 92.96; Tribunales Administrativos 80.39; Ayuntamiento 62.93; órganos autónomos 88.96 y partidos políticos 53.13; continuando en el uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que estos eran los resultados de la segunda evaluación a portales de transparencia, cuyos resultados se encontraban disponibles en la liga www.caip.org.mx/evaluaciones/2014/htp.mx.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 24/14.16.12.14/10- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 segundo Párrafo y 74 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 8 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos los resultados de la segunda evaluación a los portales de transparencia correspondiente al segundo semestre del año dos mil catorce.*-----

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que esta era la vigésimo cuarta sesión ordinaria de la Comisión, en la que este último semestre se tuvo la oportunidad de conocer de manera personal, profesional y especializada, a la Comisionada Alexandra Herrera Corona, a quien el Comisionado Fregoso Sánchez reconoció sus méritos y su entrega en la materia de transparencia. Asimismo, el Comisionado enfatizó que se encontraba seguro que la Comisionada enfrentará nuevos retos en su vida personal y profesional.-----

Por su parte, el Comisionado Federico González fundamentalmente agradeció a la Comisionado Alexandra Herrera Corona sus atenciones ya que se había podido trabajar de buena forma.-----

-
Asimismo, en uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona reconoció el apoyo de todo el equipo que tiene la Comisión, quienes eran personas formadas en el tema de transparencia y refirió que se encontraba satisfecha con el trabajo realizado.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

Diciembre 16, 2014

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CAIP/24/14 DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.